



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EL DELITO IMPOSIBLE Y EL DELITO DE DOCUMENTO FALSO.

RESUMEN. En la presente investigación se exponen los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la figura del delito imposible y los documentos falsos, el delito imposible y su diferencia con la tentativa, asimismo el delito de documento falso y su consumación.

SUMARIO:

1. DELITO IMPOSIBLE.

I. NORMATIVA.

i. Código Penal.

II. DOCTRINA:

i. El Delito Imposible.

ii. Concepto.

iii. Punibilidad.

III. JURISPRUDENCIA.

i. Delito imposible. Distinción con actos preparatorios impunes.

ii. Delito imposible. Investigación antinarcóticos que no da tal carácter a la conducta acusada.

iii. Delito imposible. Falta de firmeza de la resolución que decreta la rebeldía elimina la validez de la orden de captura ejecutada en el delito de resistencia agravada aún cuando el actuar del acusado sea doloso.



2. DELITO DE DOCUMENTO FALSO.

I. DOCTRINA:

- i. Documentos Público o Privados.
- ii. Falsedad y Falsificación.
- iii. Consumación y tentativa.

II. JURISPRUDENCIA.

- i. Uso de falso documento. Momento a partir del cual se configura el perjuicio a terceros.
- ii. Uso de falso documento. Análisis respecto a envío de sobre con documentos de identidad falsos que no llegan a su destino.
- iii. Uso de falso documento. Utilización de cotizaciones de servicios falsas para inducir en error a institución con el fin de obtener beneficios económicos.
- iv. Uso de falso documento. Análisis sobre la procedencia de la conversión de acción pública a privado.
- v. Uso de falso documento. Utilización del documento conociendo de su falsedad lo configura pese a no determinarse quién efectuó la alteración.
- vi. Uso de falso documento. Configuración si bien no contempla el perjuicio como elemento del tipo requiere que la acción pueda causar lesión al bien jurídico tutelado.
- vii. Uso de falso documento. Contenido del dolo y alcances de la falsedad
- viii. Uso de falso documento. Consumación requiere uso del documento que originalmente presenta la alteración.
- ix. Uso de falso documento. Falsificación imperfecta no excluye el delito.
- x. Uso de falso documento. Concurso ideal con falsificación de documento y estafa



DESARROLLO:

1. DELITO IMPOSIBLE.

I. NORMATIVA.

i. Código Penal¹.

Artículo 24.- Cuándo existe. (*)

Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente.

No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito; (en tal caso se impondrá una medida de seguridad).

(*) La frase "...en tal caso se impondrá una medida de seguridad" contenida en el párrafo segundo del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante acción No. 7418-M-97. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

II. DOCTRINA:

"La denominación del delito imposible ha originado muchas polémicas entre los tratadistas y en la legislación y jurisprudencia de cada país; se le ha denominado de muchas maneras: tentativa absurda, tentativa inhábil, tentativa imposible, tentativa de imposibilidad absoluta, tentativa vana, delito frustrado, tentativa de delito imposible. Pero la doctrina penal se inclina por dos denominaciones en particular: una proviene del Derecho Alemán, el cual le denominó tentativa inidónea (untauglicher Versuch); la otra se originó en el Derecho italiano en el cual se le conoce como delito imposible (reato impossibili). Siguiendo a los italianos, los franceses y las legislaciones de algunos países de Hispanoamérica le denominan delito imposible.

Adoptamos para el presente estudio la denominación delito imposible, principalmente por dos razones:

-Porque así lo concibe nuestro Código Penal en el artículo 24.

-Porque el empleo de la denominación tentativa inidónea, que sería la otra posibilidad a escoger, podría prestarse a clasificar el delito imposible como una tentativa, lo cual es un grave error de



concepto".²

"El estudio dogmático del delito imposible, requiere previamente de una explicación de la tentativa, ya que el delito imposible supone, en principio, una conducta dolosa dirigida a la consumación que por circunstancias externas no alcanza a llenar todos los elementos del tipo objetivo, como sucede en la tentativa. Ahora, en cuanto a este aspecto, debe tenerse claro que la regla general según la doctrina dominante, es que en los delitos dolosos no se pena únicamente la conducta realizada totalmente, sino también aquella que no alcanza a recorrer todo el tipo penal".³

i. El Delito Imposible.

"Como la tentativa inidónea (concepto utilizado en Alemania e Italia) se le ha denominado asimismo delito imposible (concepto utilizado en Francia, Costa Rica y algunos otros ordenamientos), cabe preguntarse si es correcto continuar utilizando indistintamente ambas denominaciones, o si, por el contrario, constituyen una misma definición.

Se da una tentativa inidónea cuando la ejecución de la decisión de cometer el hecho no puede producir (por razones de hecho o jurídicas) la realización completa del tipo objetivo de lo injusto.

Esto ocurre en el caso de que el autor no reconozca la inidoneidad del sujeto (este punto es discutido), del objeto del hecho y del medio, para llevarlo a cabo (WESSELS, op. cit. pag. 180). Es discutido, en cuanto al sujeto, debido a que algunos autores como KAUFMAN, WELZEL, BACIGALUPO, no admiten la tentativa inidónea por el sujeto, pues en este caso estaríamos ante un delito putativo y por tanto impune.

La concepción de delito imposible, es en realidad una contradicción, en razón de que una conducta dolosa que carece de aptitud para llegar a realizar el tipo objetivo, no puede ser calificada como delito, pues a lo mucho podría ser una especie de tentativa. Es un contrasentido porque el delito nunca se ha dado, ni se llegará a dar, por la misma imposibilidad existente. Esto me recitaba cuando el profesor don Rodolfo E. Piza Escalante, nos decía que en Derecho Administrativo, no es correcto hablar del acto inexistente, sino de la inexistencia del acto, porque el acto nunca se ha dado. Entonces, si en el delito imposible no se ha dado el delito (no hay consumación) lo conveniente será hablar de una, imposibilidad del delito, que vendría a ser una especie de



tentativa inidónea. Esta definición será la que mejor encuadra] en el segundo supuesto del artículo 24 del C.P., al indicar que no se aplicará la pena correspondiente, sino una medida de seguridad, cuando fuere imposible la consumación del delito. I Diría yo, cuando se da la imposibilidad del delito, por inidoneidad del medio o del objeto".⁴

ii. Concepto

"Se puede definir el delito imposible de la siguiente manera:

El delito imposible es aquel que se da cuando apreciada "ex ante" la conducta del autor, los medios utilizados en el caso concreto fueron absolutamente inidóneos por lo que se hace imposible el logro del fin propuesto por el agente.

Los caracteres son:

- Los medios utilizados en el caso concreto fueron absolutamente inidóneos para el logro del fin propuesto por el agente.

El concepto de idoneidad es de por sí relativo, lo que hace necesario que el juicio de idoneidad del medio sea emitido caso por caso y tomando en cuenta el fin que se propone el 'agente.

- Se debe juzgar la in i done i dad del medio con base en la prognosis posterior, es decir, mediante un juicio de causalidad "ex ante" de la conducta del autor".⁵

"La voluntad criminal del agente ha traspasado la fase interna y ha ingresado a la externa, llegando al estado de la consumación; pero a pesar de haber realizado desde el punto de vista subjetivo todos los procesos que creía el agente suficientes para el logro criminoso, el "resultado" no se produce, porque circunstancias de hecho hacen imposible la realización del delito.

En tal hipótesis estamos frente a lo que la doctrina y la legislación penal llaman delito imposible o "tentativa de delito imposible" o simplemente "tentativa inidónea", prefiriéndose la primera denominación, ya que la "tentativa" supone falta o insuficiencia en la acción, lo que no ocurre en la figura que estudiamos, "pues el sujeto activo puede decirse que ha agotado subjetivamente su actividad consumativa".⁶



iii. Punibilidad

“Para aceptar la punibilidad debemos ubicarnos en la teoría objetiva, que fue desarrollado por ROMMAGNOSI y CARRARA en Italia, y por FEUERBACH y MITTMAIER en Alemania. Teoría que exige una puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma, partiendo del injusto del resultado como verdadera razón del merecimiento de la pena, no bastando sólo la manifestación de la voluntad, como lo afirmó la teoría subjetiva. Esta idea de peligro fue la que dió origen a que se hablara de tentativa inidónea absoluta y relativa. En cuanto a esto ha dicho MAGGIORE, que será absoluta si los medios empleados o el objeto sobre el que recae la acción hacen radicalmente imposible la consumación. Así, por ejemplo, cuando queriendo envenenar a alguien se le da azúcar en lugar de veneno, o cuando se pretende hacer abortar a una mujer que no está encinta, mientras que es relativa, si el medio o el objeto son idóneos y no se da la consumación por circunstancias espaciales, accidentales o eventuales, como por ejemplo haber suministrado una dosis insuficiente de veneno o en razón de la cota de acero disimulada protegiendo el pecho del apuñalado (CABALLERO, op. cit. pags 93-94).

Se concluye entonces, que lo correcto es hablar de una imposibilidad del delito como sinónimo de tentativa inidónea”.⁷

III. JURISPRUDENCIA.

i. Delito imposible. Distinción con actos preparatorios impunes.

“I.- Considera el defensor recurrente que el tribunal de mérito aplicó de modo erróneo los artículos 24 y 216 del Código Penal, a la vez que dejó de aplicar los numerales 1, 30 y 45 de ese mismo cuerpo de leyes. Alega al respecto, que de conformidad con el cuadro fáctico se colige que fue el propio ofendido quien inició el curso de los hechos, pues, con la finalidad de atrapar al supuesto estafador, acudió previamente al Organismo de Investigación Judicial donde fue preparado todo el operativo que condujo a la detención de [el imputado]. De ahí deduce que no se dieron los elementos de la estafa, al no existir ardid, error ni perjuicio, como tampoco tentativa de ese ilícito o delito imposible. La mayoría de esta Sala estima que le asiste razón. Al igual que se manifestó en un asunto similar al presente, conocido por el mismo tribunal y contra el mismo encartado [...] debe indicarse que los hechos esenciales que se tuvieron por demostrados y que



ii. Delito imposible. Investigación antinarcóticos que no da tal carácter a la conducta acusada.

"La argumentación del señor defensor, de que no hay tentativa porque el delito es imposible, pues, según él, la policía controlaba toda la información, no tiene sustento alguno. Primero hay que indicar que el delito imposible se da cuando existe inidoneidad en los medios, o inexistencia del objeto, y conforme a la acusación presentada contra el señor Warren Freeman, ninguna de estas situaciones se presenta en las conductas que se dicen realizadas por el citado señor y las otras personas. El conocimiento de las operaciones realizadas por el señor Freeman y las otras personas, (respecto al envío de la cocaína, su recibo y el pago de la misma), que obtuvo la policía, agentes de la DEA, a través de la investigación realizada, no le da el carácter de delito imposible a la conducta acusada, y tampoco configura ningún delito experimental, para lo que basta con leer la pieza de convicción E, donde se detalla la investigación realizada y las pruebas obtenidas, como consecuencia de la misma, y queda claro que la averiguación policial se da a raíz de la actividad delictiva que realizaba el señor Freeman y los otros sujetos. Por lo que debe rechazarse el motivo de impugnación".⁹

iii. Delito imposible. Falta de firmeza de la resolución que decreta la rebeldía elimina la validez de la orden de captura ejecutada en el delito de resistencia agravada aún cuando el actuar del acusado sea doloso.

"I. [...] Sin embargo, en el alegato relacionado con la falta de firmeza de la orden de captura, sí le asiste razón a quien impugna. La conducta contenida en el tipo penal de la resistencia (artículo 305 y 306 en sus formas agravadas) la realiza el "que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones." En este caso en concreto, el hecho de que la resolución que decretó la rebeldía aún no hubiere cobrado firmeza, si bien no torna en ilegítima la actuación de la policía, hace que su actuación carezca de un contenido esencial, que es precisamente la existencia de un requerimiento legal -en este caso, una orden jurisdiccional- que pueda surtir válidamente efectos jurídicos. En cuanto a este aspecto, la doctrina ha señalado que: "el acto de la autoridad debe ser propio del legítimo ejercicio de las funciones del sujeto pasivo, lo cual requiere: que pertenezca a su



competencia, que se hayan llenado las formalidades exigidas por las leyes y reglamentos y que no sea abusivo; es decir, debe reconocer una causa legítima y ser ejecutado dentro de los límites prescriptos por las leyes y reglamentos o impuestos por la necesidad." (Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial, 2da edición, 1988, p. 227). Así, las formalidades exigidas por las leyes no habían sido cumplidas en este caso, pues la resolución mediante la cual se decretaba la rebeldía se encontraba en suspenso por la interposición de un recurso de apelación en su contra, y tal circunstancia impedía el dictado válido de una orden de captura al tener ésta como soporte una resolución que aún no había adquirido firmeza. No comparte esta Sala el criterio del recurrente cuando sostiene que los policías actuaron de manera ilegítima y que por lo tanto la detención también lo es, porque las autoridades policiales se encontraban actuando bajo error, o sea, en la creencia de que la orden emanada de la autoridad jurisdiccional había sido dictada conforme a derecho. Lo que resulta claro en este caso es, que aún habiendo existido por parte del imputado el dolo de resistirse y de obstaculizar la detención de su hijo, no podría originarse responsabilidad penal por el delito de resistencia si la orden jurisdiccional -después de hecho el análisis de lo acontecido- no era válidamente ejecutable por la ausencia de un requisito esencial del tipo penal (concorre el aspecto subjetivo pero no el objetivo de la concepción dual del tipo penal). Por esa razón es que resulta errado concluir que la conducta del acusado se adecua al tipo penal de resistencia, pues su actuar -aunque doloso- era de consumación imposible, siguiendo los lineamientos que la doctrina ha establecido para la aplicación de la figura del delito imposible incluida en el párrafo segundo del artículo 24 del Código Penal. Así las cosas, el recurso debe ser declarado con lugar y resolviendo por el fondo, se casa la sentencia y se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado Dennis Caamaño Montanari por el delito de resistencia agravada".¹⁰

2. DELITO DE DOCUMENTO FALSO.

I. DOCTRINA:

"Es obvio que cada legislación produce su propio concepto de documento, y en las distintas ramas, civil, comercial, procesal, aparecen diferencias que nos llevan a pensar en la necesidad de encontrar el concepto específico para el Derecho penal, que no puede ser otro que el extraído, en lo posible, de la propia letra del Código penal.



En la parte especial del Código penal del 70 encontramos referencias generales {arts. 311, 312, 337) y específicas (arts. 236, 357 y siguientes), al concepto documento; también menciones tácitas o especializadas, (arts. 145, 152, 182, 196 y siguientes, 217 y siguientes, 231, 234, 239 y siguientes, 265, 287, 310, 314, 321, 348).

En los artículos mencionados el Código se refiere a documentos, contratos, libros, publicaciones, balances, cheques, correspondencia, cintas magnetofónicas, objetos destinados a servir de prueba, registros, planos, mapas, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza, moneda, sentencias, sellos, señas, marcas, etc., tratándolos de manera indiferenciada.

Prácticamente cualquier objeto material que pueda contener una relación jurídica o una referencia de hechos o de actos, atribuibles a una acción humana, es considerado documento.

En algunos casos el documento mencionado en el Código lo es sólo en apariencia, como por ejemplo en el fraude de simulación (art. 218) en que el contrato generalmente tiene vicios en la voluntad contractual, cuando lo que realmente interesa es la idoneidad para el engaño; en otros casos, el documento podría ser desde una grabación magnetofónica, hasta un plano (art. 287, intrusión, C.P.).

Así las cosas, parecería que el concepto buscado coincide con el ilimitado concepto del documento probatorio de carácter procesal, y no cabría un concepto general perfectamente delimitado para el ámbito penal.

Existen muchas especies que lo que tienen en común con el género documento es que son cosas materiales, pero es evidente que cada una de ellas tiene relevancia sólo en relación con el bien jurídico que afecta.

Esto es así, porque en materia penal no interesa únicamente el contenido de la obligación, sino las consecuencias jurídicas que el uso jurídico del documento falso pueda ocasionar.

Incluso no interesaría ni siquiera si un contrato de compraventa de un documento falso haya llegado a celebrarse, ya que por medio de la figura de la tentativa, la conducta puede perseguirse, y sancionarse.



Por esta razón la relevancia jurídica en materia penal no debe confundirnos con respecto al concepto documento, ya que no todo documento sirve para lesionar cualquier bien jurídico que pueda ser lesionado por medio de un documento.

En síntesis, el concepto de documento en general se refiere a una cosa mueble, hecha por el hombre, para representar un hecho o un acto; pero el documento en sentido jurídico, es aquel que incluye una relación jurídica, o una exposición de hechos o actos de acuerdo a las características del ordenamiento legal. Esta relevancia existe en virtud de un continente y un contenido determinados por ley, de modo que la violación de uno, implica la violación del otro componente.

De modo que no podemos afirmar que existe un concepto genérico de documento penalmente relevante, por lo cual no se puede construir una teoría general de la parte especial del Código penal costarricense que establezca características documentales propias, válidas para todo el campo penal".¹¹

i. Documentos Público o Privados.

"La distinción que hace el código en relación con la alteración de documentos públicos y privados obedece principalmente a tres razones. Sin embargo, aunque al hacer esta diferenciación se reconocen distintos intereses que deben ser protegidos, lo cierto es que en las falsedades documentales existe un bien jurídico superior, la fe pública, que permite una clasificación unitaria y no en secciones distintas.

En primer lugar, para ser consecuente con los principios científicos que aconsejan "clasificar los actos según el derecho que lesionan"; en segundo lugar, para graduar correctamente la intensidad de la pena, según sea mayor o menor la extensión del daño social o particular producido; y en tercer lugar, es indispensable establecer la distinción ya que uno de los elementos del tipo penal en el delito de falsedad ideológica es la categoría de público y auténtico del documento en cuestión; de manera que se trata de garantizar que estos documentos sean siempre verdaderos en tanto tienen la característica de probar por sí mismos los hechos que declaran, precisamente por contar con el respaldo del Estado.

Observamos que nuestra ley penal nos remite a instituciones que no define, sino que están regidas por otras leyes a las cuales debe recurrirse para estudiar sus componentes.



En el caso del documento, dado que no es inherente a la potestad del intérprete la creación de conceptos que corrijan las lagunas de la ley, indagamos la voluntad legislativa expresada en normas ajenas al Ordenamiento penal, recurriendo a las elaboraciones del Derecho civil sustantivo y procesal, ya sea para incorporarlas, para darles marcos más aptos, o para descartarlas.

En el ámbito civil y procesal los documentos son públicos si fueron redactados o extendidos por funcionarios públicos de acuerdo con las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones (art. 732 C. Civil y 369 C.P.C.); o son privados, si se trata de declaraciones capaces de producir consecuencias jurídicas otorgadas por las partes sin intervención de Notario o Cartulario (359) (art. 741 C. Civil), o han sido reconocidos judicialmente o declarados como reconocidos conforme con la ley (art. 379 C.P.C.).

La principal característica clasificadora del documento será entonces el hecho de que el emisor sea persona privada, o funcionario público, término que nuestra legislación equipara con el de empleado público, encargado de un servicio público o encargado de un servicio de necesidad pública; aunque esta distinción no es definitiva, ya que puede ocurrir que una persona que ostente la calidad de funcionario público forme un documento privado cuando en su confección no observa las formas y solemnidades requeridas por la ley.

De manera que la diferencia entre documento público y privado no depende únicamente de razones intrínsecas al documento, sino de las condiciones personales del emisor, y de las formalidades de la emisión.

Por esa razón es importante establecer la posición del documentador, ya que la diferencia entre documento público y privado depende de la función que éste ostenta".¹²

ii. Falsedad y Falsificación.

"En el lenguaje común, falsificación es sinónimo de falsedad. Strictu sensu, la falsedad es un concepto abstracto de lo falso, mientras que la falsificación se refiere a la materialización o acción de la falsedad.



Por lo tanto, la falsificación es un concepto más reducido que la falsedad; es una especie de la falsedad, de modo que si bien toda falsificación es falsedad, no resulta igual a la inversa.

En algunos casos "lo falso" es la antítesis de "lo genuino"; en otros, se refiere a lo contrario de lo verdadero. Son dos significados de lo falso: lo inauténtico (no genuino) y lo mendaz (no verdadero).

En ocasiones la palabra falsificación (acción o efecto de falsificar) se usa como equivalente de falsedad; en otras se hace la diferencia.

Se dice que la falsedad es la cualidad o condición de lo falso, sea material o personal; mientras que la falsificación es el efecto o la acción de falsificar, la cual, al necesitar de una materia en donde verificarse, no puede referirse a la conducta de la persona, sino que debe relacionarse con los resultados de la actividad de esa persona. En Derecho penal la falsificación y la falsedad no son sinónimos: la falsificación siempre supone falsedad, pero no a la inversa. La falsedad es el género, la falsificación, la especie. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, la falsificación no se comete sin un objeto.

El Código penal del 70, en el Título XVI, presenta ambas voces".¹³

"Las notas diferenciadoras son:

1. Hay falsedad siempre que se emplee el engaño, ya sea con palabras, escritos o acciones. Hay falsificación solo cuando se alteran o imitan escritos o hechos no palabras.
2. La falsedad es el género, la falsificación es la especie.
3. La falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto en el que no se expresa la verdad, sino que, a sabiendas, se omiten conceptos no verdaderos.
4. La falsedad se comete sin la necesidad de la existencia previa de un objeto; en la falsificación es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero que mediante ciertos procedimientos se altera y al alterarse se falsifica.
5. La falsedad es un concepto amplio y abarca todas las falsedades. La falsificación es un concepto restringido que se



limita a las falsedades que son contra la fe pública.

6. No toda falsedad es una falsificación, mas toda falsificación es una falsedad".¹⁴

iii. Consumación y tentativa.

"La determinación del momento consumativo de las falsedades es materia delicada; pero en cuanto a la falsedad en documento público, es unánime la doctrina en afirmar que está constituido por la fabricación del documento, su alteración o supresión, sin que sea necesario para integrar el delito que la pieza falsificada sea efectivamente empleada, o que el falsificador logre su propósito.

Al ser realizada la falsificación, el documento debe reunir las características externas necesarias, para que se pueda tener por consumado el delito, y ello resulta así no ya de la lesión al papel autenticador que la ley asigna a los documentos públicos, sino de que el documento tiene validez y puede ser opuesto a terceros, por lo que la escritura adquiere valor como tal.

Es incidente la doctrina también, en que por ser este delito formal no requiere para su consumación que el resultado se verifique y que por ser instantáneo la prescripción corre desde el momento de la consumación y no desde el día del uso; en igual forma se afirma que por ser de efectos permanentes no se prolonga su acción consumativa, sino los efectos materiales dañosos causados por la consumación instantánea. Estos efectos que procesalmente interesan al corpus delicti no suponen, como la permanencia de la consumación, que el autor sigue actuando u omitiendo actuar, de manera que de su voluntad dependa la prosecución o no de la continuidad.

Si el agente hace o altera el documento, se arrepiente y lo destruye, hay impunidad porque el desistimiento voluntario impide la consumación.

Para Carrara el momento consumativo depende de la voluntad del agente, del tipo de dolo que integre el ilícito penal; así, cuando el falsificador quiso dañar, el daño potencial consuma el delito; pero cuando previo poder dañar sin querer directamente dañar, el delito consumado surge solamente del daño efectivo,... y no del mero daño posible.



La doctrina se haya dividida respecto al punto de saber si la falsificación de documento público admite tentativa. Al respecto hay dos posiciones:

Unos afirman que este delito no admite tentativa, por ser un delito formal de daño potencia: al surgir la posibilidad del daño el delito está consumado.

Carrara afirma que en tales delitos es posible la tentativa, y agrega: "Una cosa es decir que un delito formal se tiene como consumado cuando está agotada la acción aunque sin el efecto querido, y otra decir que los delitos formales no admiten en sí mismos la posibilidad de atentado punible cuando la acción está comenzada pero no agotada".

Pareciera que tal y como está estructurado el artículo 357 del Código Penal patrio, no admite la posibilidad de tentativa".¹⁵

II. JURISPRUDENCIA.

i. Uso de falso documento. Momento a partir del cual se configura el perjuicio a terceros.

"ÚNICO. [...] Amén de que el segundo alegato debe rechazarse por ser manifiestamente improcedente -ya que tratándose de un delito de acción pública, cualquier persona se encontraría legitimada para interponer la denuncia ante el Ministerio Público, sin que sea necesario que la ley le imponga en forma directa a los directores de instituciones educativas el deber de denunciar- ambos motivos fueron ya objeto de análisis en vía de casación. Al resolver las impugnación formulada en su momento por el encartado, esta Sala resolvió: "...el imputado y su defensora particular plantean recurso de casación en contra del fallo condenatorio de mérito, ello a partir de los siguientes reparos: **PRIMER MOTIVO:** a) En la "indagatoria" se incluyó la dirección exacta del imputado, su número de teléfono y su manifestación de que atendería notificaciones en la oficina de la defensora pública. Jamás recibió notificación ni noticia algunas, hasta el domingo 9 de noviembre cuando su tío recibió una llamada telefónica, donde se le indicaba que necesitaban que se presentara en el OIJ de Heredia, lo cual en efecto hizo, siendo ahí detenido. La declaratoria de rebeldía fue infundada, pues nunca cambió de domicilio; b) La esposa de su tío recibió la notificación de la audiencia preliminar y nunca se la entregó, de lo cual no se enteró hasta que salió de la cárcel (se adjunta declaración jurada de la señora Dunia Martínez Zumbado); c)



El tribunal no acepta "ninguna solicitud anterior al debate oral y público"; d) Al decretarse la captura por rebeldía se violentó el principio de proporcionalidad; SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia no se observó el proceso administrativo que aplicó la dirección administrativa de la Universidad Americana, donde, con sustento en la legislación educativa vigente, se sancionó al encartado, a quien se le impuso la pena máxima: expulsión. Con lo anterior, se violó el principio constitucional de non bis in idem, que prohíbe sancionar dos veces a una persona, por la misma falta. TERCER MOTIVO: En este apartado se aduce que la conducta del imputado no alcanza a producir perjuicio a terceros ni a la fe pública, por lo cual resulta atípica, siendo sancionable sólo por el sistema educativo nacional. II.- Ninguno de los reclamos es atendible. En lo que al primer motivo se refiere, es claro que el planteamiento no es de recibo, pues no se explica de qué modo se vería afectada la legitimidad del fallo impugnado con las situaciones que se describen, las que en todo caso parece que se dieron en otras fases del proceso, por lo que en cuanto a ello operó la preclusividad (...) En lo que a los dos restantes alegatos se refiere, la argumentación de la defensa parte de una interpretación del artículo 42 de la Constitución Política que esta Sala no comparte, pues en realidad la garantía del non bis in idem que se denuncia como inobservada, se circunscribe al doble juzgamiento penal de una persona por los mismos hechos, lo que no se ha dado en este caso (...) es claro que si al imputado se le impuso una sanción de índole administrativo por estos hechos (expulsión de la universidad privada donde se encontraba estudiando), ello de ningún modo tendría la idoneidad de producir cosa juzgada en sede penal, pues la garantía constitucional que se invoca se refiere al doble juzgamiento penal por el mismo hecho, lo cual no se ha dado. Por otra parte, del contenido de la sentencia que se impugna resulta claro que la conducta del acusado, quien se apersonó a las instalaciones de la Universidad Americana en Heredia donde, a efectos de acreditar su grado académico y matricularse en una de las carreras que ahí se imparten, presentó un original y dos fotocopias del título Bachiller en Letras expedido supuestamente por el Ministerio de Educación Pública, el cual resultó ser falso, sí resultaba idónea para producir un eventual perjuicio a terceros, por cuanto con la presentación de ese título espurio quedaba habilitado para iniciar estudios superiores que le hubieran permitido en un futuro graduarse como profesional en algún área, todo ello sin que en realidad cumpliera con los requisitos académicos exigidos a dichos efectos. Es claro entonces que una persona graduada en tales condiciones, bien podría llegar a ejercer una actividad profesional y devengar honorarios, todo en detrimento



de terceras personas (usuarios). Lo anterior permite establecer que la acción ejecutada por el endilgado resultaba idónea y capaz de llegar a producir perjuicios, con lo cual se cumplió el elemento objetivo que exigen los artículos 359 y 365 del Código Penal..." (Resolución N° 759 de las 11:22 horas del 25 de junio de 2004, folios 173 a 177). Los mismos reproches se presentaron de nuevo en un procedimiento de revisión anterior (cfr. folios 209 a 212), sin que en aquella ocasión ni en esta, se encuentren novedosas razones que justifiquen replantear lo resuelto. Obsérvese que, no obstante el segundo de los alegatos se planteó en casación como inobservancia del artículo 42 de la Constitución Política, y ahora se hace a la luz del numeral 33 del mismo cuerpo normativo, no varía por ello el contenido de la queja, cual es esencialmente que los hechos acreditados constituyen una falta administrativa, que debía sancionarse como tal y no en la vía penal. Así las cosas, se comprueba que en su totalidad los reclamos interpuestos ahora, ya fueron debidamente resueltos en los términos indicados y por ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, lo procedente es declarar inadmisibles la gestión incoada".¹⁶

ii. Uso de falso documento. Análisis respecto a envío de sobre con documentos de identidad falsos que no llegan a su destino.

"II. Segundo motivo de casación por la forma: Falta de fundamento de la sentencia, por exclusión de un elemento probatorio obtenido ilícitamente, por parte del Ministerio Público: Señala el representante de la fiscalía, que pese a haberse admitido debidamente para juicio y ser prueba legítima, el Tribunal estimó que el pasaporte y la cédula de identidad costarricenses - ambos falsos - utilizados por Santana Reyes ante personeros de la línea Copa Airlines, no podían valorarse por haberse obtenido de manera ilícita. Lo anterior, por creer que como esos documentos se encontraban en un sobre cerrado bajo custodia de la aerolínea, sólo se podía secuestrárseles haciendo uso de una orden jurisdiccional, según establece la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. Así las cosas, se impidió entrar a conocer los ilícitos de uso de documento falso atribuidos al encartado. No comparte quien recurre las apreciaciones del a-quo, en tanto - según los hechos demostrados - el justiciable llevó los documentos hasta las instalaciones de Copa Airlines con el objeto de que fueran trasladados hasta República Dominicana, emitiéndose entonces la factura incorporada como prueba, según la cual, el imputado firmó y aceptó las condiciones



impuestas a su reverso, entre las que se lee: "... COPA tiene el derecho... de inspeccionar cualquier embarque... incluyendo pero sin limitarla a la abertura del embarque.", de manera tal que: "... el imputado Santana Reyes renunció al único derecho que le pudo ser violentado con la apertura del paquete, sea el derecho a la intimidad..." Agrega, que: "... dicha cláusula no limita a la empresa en cuanto al momento en que puede abrir el embarque. Tampoco exige que el interesado esté presente al momento de la apertura...". Resalta, que no fueron los oficiales del Organismo de Investigación Judicial quienes abrieron el paquete, sino funcionarios de la aerolínea Copa, tal y como se encontraba estipulado. Los alegatos del representante del Ministerio Público resultan pertinentes, pese a lo cual, debe declararse sin lugar por falta de interés el presente motivo: Lleva razón el fiscal Acuña Varela al indicar que la exclusión de la cédula de identidad y pasaporte falsificados como pruebas, que habían sido decomisados en el servicio "courier" de Copa, siendo las 15:20 horas del 14 de julio de 2003 (cfr. folio 263), resulta ilegítima. Conforme consta de la factura firmada por Santana Reyes, el usuario del servicio de carga rápida acepta las condiciones del envío, consistiendo una de ellas en que la empresa se reserva el derecho de abrir en cualquier momento el paquete y verificar su contenido. Eso, según los testigos, es precisamente lo acontecido cuando miembros del Organismo de Investigación Judicial se presentaron a las instalaciones de la referida aerolínea, dentro del marco de la investigación desarrollada, de modo que si el derecho a la privacidad respecto del contenido del sobre cuyo traslado se había contratado, lo había cedido el derecho-habiente a la empresa de "courier", ningún quebranto al debido proceso se produjo con su apertura, que no fue otra cosa que hacer uso de la facultad de revisar su contenido, conocida y aceptada por la parte contratante al suscribir el comprobante de servicio. No obstante ello, aún incluyéndose de manera hipotética en el proceso esas probanzas, subsiste la ausencia de sustento probatorio suficiente respecto de los ilícitos de uso de documento falso. El agravio correlativo al reclamo que ahora se conoce, lo sustenta el requirente en que, de haberse analizado las probanzas en cuestión, existiría sustento suficiente para condenar a Santana Reyes por el delito de uso de documento falso. Pero carece de interés el motivo por la forma que ahora se examina pues - tal y como será analizado en el considerando que sigue - no sólo la base probatoria sino que también el cuadro fáctico probado, resultan deficitarios para tener por acreditados los delitos en torno a los cuales giran los alegatos del recurrente. **III.-** Único motivo de la impugnación por el fondo: Inobservancia del artículo 365 del Código Penal y numeral



369 inciso i) del Código Procesal Penal: El fiscal Acuña Varela se alza contra la absolutoria de Santana Reyes, por dos delitos de uso de documento falso, pues al contrario de los Juzgadores, estima que los sucesos demostrados sí resultan típicos de la mencionada figura descrita en el numeral 365 del Código Penal. Indica al efecto, que los documentos puestos en circulación por Santana Reyes, fueron con la evidente intención de que "Toribio Cedeño" los utilizara en República Dominicana, a fin de que se hiciera pasar por costarricense. De esta manera, el encartado cumplió una función esencial, sin la cual: "... no se hubiera puesto en riesgo el bien jurídico tutelado fe pública. Con todo ello se cumple el requisito típico del peligro potencial...". Los alegatos no son de recibo: Aún asumiendo la efectiva entrega de los pasaportes falsos por el encartado, a personeros de la empresa de "courier" de Copa, a efecto de hacerlos llegar a su destino en República Dominicana (y con independencia de que ello pudiera ser indicativo de un ilícito diverso al discutido ahora), tal actuar no constituye el uso para el que se destinó el documento y no se está siquiera en actos preparatorios respecto de la conducta que sí pudo resultar típica de la figura penal en cuestión (el uso que el destinatario hiciera de la cédula y pasaporte falsificados, a fin de identificarse). Creus resalta la necesidad de que el uso del documento espurio lo fuera con el propósito de inducir a engaño, justamente respecto a aquello que éste se encontraba destinado a acreditar: "... el uso reclama el empleo del documento según su destino específico, lo cual importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica...el peligro de perjuicio o el perjuicio tienen que provenir del modo como se utilice el documento o certificado, ya que si se los usa de un modo que no es el que puede originarlos, tales resultados no serían atribuibles a la conducta del autor, con lo cual se quebraría la hilación conducta-resultado que configura la acción típica...", ("Derecho Penal, Parte Especial", 6ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, pp 455-456). En ese entendido, no obstante la inclusión hipotética de los elementos probatorios ilegítimamente excluidos por el Tribunal, la sentencia absolutoria decretada respecto a los ilícitos de uso de documento falso, permanece invariable. Las circunstancias sobre las que potencialmente arrojarían luz las probanzas descartadas, se tornan irrelevantes en relación con la figura a cuya acreditación se dirigen los razonamientos del recurrente y en esa medida - pese a la declaratoria con lugar del segundo motivo de casación por la forma - se establece que no son de recibo sus pretensiones".¹⁷



iii. Uso de falso documento. Utilización de cotizaciones de servicios falsas para inducir en error a institución con el fin de obtener beneficios económicos.

"VI.- En su único reclamo por violación al derecho sustantivo, el defensor alega que hubo una incorrecta aplicación de los artículos 360 y 366 del Código Penal. Lo anterior porque, en su criterio, los documentos referentes a las ofertas de servicios no son documentos públicos, sino que más bien se trata de documentos privados. Afirma que las cotizaciones efectuadas no son documentos públicos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, las recomendaciones efectuadas, de lo que se trata es de documentos que no tenían como finalidad probar un hecho determinado, y en consecuencia, el documento con respecto a la recomendación hecha por su defendido, lo que señalaba era la posibilidad de que determinada persona estaba mejor capacitada para realizar determinado trabajo, pero esto no quiere decir que esa recomendación pretenda probar ese hecho. Solicita se absuelva de toda pena y responsabilidad al imputado por los delitos de falsedad ideológica. El recurrente tiene parcialmente razón: Los hechos que tuvo por demostrados el Tribunal no configuran el delito de falsedad ideológica, esto porque efectivamente, las cotizaciones de servicio presentadas ante el Instituto Nacional de Aprendizaje y que resultaron ser falsas, no eran un documento público. Uno de los elementos objetivos de esta figura penal, es precisamente que se trate de un documento público o auténtico. Este requisito es un elemento normativo del tipo, que requiere de interpretación por parte del operador del derecho, a fin de darle contenido a lo que se considera es un documento público. En ese sentido, el artículo 369 del Código Procesal Civil señala, que: "*Son documentos públicos todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones*". Por otro lado, para que el delito de falsedad ideológica se configure, de acuerdo con el artículo 360 del Código Penal, se requiere no sólo que el documento sea público, sino también que la acción sea insertar o hacer insertar declaraciones falsas en el mismo, concernientes a un hecho que el documento deba probar. Si lo que se hace es un documento falso en todo su contenido y no es hecho por funcionario público en razón de su cargo, ni se trata de un instrumento público, no puede existir el delito de falsedad ideológica. Esto no implica, sin embargo, que no exista un documento falso y que por lo tanto el utilizarlo configure precisamente el delito de uso de documento falso. Por esto, no lleva razón la defensa respecto a que no exista otro delito que encuadre en los mismos hechos. Es así como las acciones



realizadas por López Casal, encuadran en el delito de uso de documento falso, en tanto que conociendo el imputado que las personas particulares no habían presentado ninguna cotización, utiliza estos documentos falsos, con el fin de hacer incurrir en error a la Institución en que laboraba sustrayendo de esa forma los dineros que se generaron a partir de las cotizaciones falsas. En este sentido conviene precisar, en lo que interesa, los hechos que tuvo por demostrados el Tribunal sentenciador, a efectos de establecer la base fáctica de que se parte para la correcta calificación jurídica y, en absoluto respeto al principio de no reforma en perjuicio. El hecho probado 6 señala: "Los encartados López Casal y Valerio Orozco con la intención de hacer caer en error, y obtener un beneficio económico, presentan tres cotizaciones, a sabiendas de antemano, que López Casal iba a escoger para recomendar la supuesta cotización de un señor de nombre Roke Mora Vargas, cédula 1-249-614. La primera la presentaron a nombre de José Gerardo Zamora Carrillo, cédula de identidad N° 1-384-82, cuñado de Valerio Orozco, la segunda a nombre de Elías Arce Arce, cédula de identidad N° 4-229-129, persona inexistente con cédula de identidad que no corresponde con el nombre sino a una menor de edad y, una falsa cotización a nombre de Roke Mora Vargas, cédula de identidad 1-249-614". Por su parte, el hecho probado 7 indica "- El encartado López Casal a sabiendas que la cotización del señor Roque Mora no era verdadera, y que nunca había trabajado para esa Institución, envía un Memorando N°. SG 745-95 que dirige al Lic. Raymond Miranda encargado de la Unidad de Adquisiciones, en la cual le indica que él recomienda para el servicio citado al señor Mora Vargas, quien según afirma, ha sido eficiente en labores similares para institución. Asimismo, recomienda que el pago sea al contado debido a que el servicio a contratarse se realizará de inmediato" (ver folio 28 de la sentencia). El hecho probado 9, en sus últimas líneas expresa con relación a la acción desplegada por López Casal, lo siguiente: "envió al departamento de compras un documento en el que indicó falsamente que él recibió a entera satisfacción ese servicio, con lo que autorizó para que se procediera a efectuar los trámites de pago, firmando de su puño y letra el documento denominado "Recibo de Servicios". Para lo anterior aporta factura falsa número 12083 con fecha 07 de diciembre de 1995, sin timbrar por un total de TRESCIENTOS MIL COLONES" (ver folio 29 de la sentencia). El hecho probado 10 asimismo indica: "En fecha 06 de diciembre de 1995 con base en los documentos falsos presentados por López Casal, se confecciona documento denominado "solicitud de pago al contado" y consecuentemente, de acuerdo a lo autorizado por él, cheque número 228338 a favor de Roque Mora Vargas, por la suma de DOSCIENTOS



NOVENTA Y CUATRO MIL COLONES..." (ver folio 29 de la sentencia). El hecho probado 15 expresa: "El imputado López Casal, valiéndose de su posición como coordinador del Proceso de Servicios Generales, hizo suponer falsamente al Instituto Nacional de Aprendizaje por medio de la presentación de ofertas falsas, que un señor de nombre Roque Mora Vargas había realizado una oferta para el servicio de corta de zacate en el INA". A su vez, en lo que interesa, el hecho probado 17 señala: "Utilizando el referido modus operandi los encartados López Casal y Valerio Orozco, aprovechando que existía la citada compra directa y con la intención de beneficiarse ilícitamente con dinero del INA, hicieron caer en error al mismo para lo cual presentaron tres cotizaciones como supuestos oferentes de ese servicio, a sabiendas de antemano, que el encartado López Casal iba a recomendar como coordinador del departamento, la supuesta cotización de un señor de nombre Roque Mora. La primera la presentaron a nombre de José Gerardo Zamora Carrillo, cédula de identidad N°. 1-384-82, cuñado del encartado Valerio Orozco, la segunda falsa, a nombre de Silvia Montero Zeledón, cédula de identidad N°. 1-981-174, y, una falsa cotización más a nombre de Roque Mora Vargas, cédula de identidad 1-249-614" (ver folio 33 de la sentencia). Por último en relación a lo que interesa para la calificación correcta del delito, el hecho probado 18 señala: " Sin precisarse fecha exacta pero sí antes del día 01 de febrero de 1996 el encartado López Casal, con el fin de engañar a los encargados de aprobar la compra solicitada, y a sabiendas que la cotización del señor Roque Mora no era verdadera, envía oficio No. SA 005-96 recomendándolo para el trabajo, que lo dirige al Lic. Raymond Miranda Zúñiga encargado de la Unidad de Adquisiciones. En dicho oficio indicó que recomendaba para el servicio de corta del zacate al señor Mora Vargas, quien según afirmó falsamente, realizó labores de jardinería y trabajos similares en la institución anteriormente..." (ver folio 33 de la sentencia). Los hechos que tuvo por probados la sentencia configuran el delito de uso de documento falso e incluso se podría hablar del delito de falsificación de documento pero lo cierto es que, al haber recurrido la sentencia solo la defensa particular del imputado, esta Sala no puede considerar figuras penales que modifiquen la sentencia en perjuicio del imputado. Ahora bien, los Juzgadores encuadraron estos hechos en seis delitos de falsedad ideológica en concurso material, atribuidos al imputado López Casal, pero no tomaron en cuenta que no se trataba de documentos públicos, sino de cotizaciones de personas particulares, las cuales eran falsas en todo su contenido, de modo que además no se trataba de la acción de insertar o hacer insertar declaraciones falsas, sino más bien de utilizar documentos privados falsos para lograr un provecho



económico ilegítimo. Producto de esta recalificación, se debe analizar si existe un concurso material de delitos entre los diferentes documentos que se utilizaron. En ese sentido, para esta Sala de Casación no existe un concurso material porque se hubieran utilizado dos o tres documentos en una misma oportunidad, sino que se trata de un solo uso constituido por la presentación de las licitaciones falsas. Pero esto, en relación con cada compra directa en que se utilizaron documentos espurios. Es así como los hechos probados refiere que fueron dos compras directas, la N° 952-95 (ver folio 27 de la sentencia) en la que se presentaron dos cotizaciones falsas, que constituirían un solo uso de documento falso y la compra directa N° 014-96 (ver folio 31 de la sentencia) en la que también se presentan otras dos cotizaciones falsas, que constituirían otro uso de documento falso, ambos usos estarían en concurso material, ya que se trata de acciones totalmente separadas en el tiempo. Ahora bien, tampoco considera esta Sala que las recomendaciones hechas por el imputado, conforme los hechos probados, configuren en sí mismas el delito de falsedad ideológica, sino que por el contrario son parte del uso que se hizo de las cotizaciones falsas por parte de este imputado, para lograr defraudar al I. N. A.. Por todo esto, lo que corresponde es recalificar las figuras penales por las que fue condenado López Casal, en los términos que ahora se hace. Conforme a lo anterior, la sentencia analiza en la sanción aplicable que los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso tienen una sanción de uno a seis años de prisión, por lo que se impuso dos años de prisión por cada una, y por las reglas del concurso se fijó en seis años la pena de prisión. Pero con esta recalificación, en cuanto que no se trata de seis delitos de falsedad ideológica en concurso material, sino de dos delitos de uso de documento falso en concurso material, se debe modificar la pena. En este caso se le impusieron dos años de prisión por cada hecho. Conforme se analizó en el considerando III sobre fundamentación de la pena, ese monto de prisión resulta proporcional y adecuado para la conducta desplegada por el imputado. En consecuencia, procede esta Sala de Casación a recalificar los hechos por los que se condenó al imputado Federico López Casal de seis delitos de falsedad ideológica en concurso material, a dos delitos de uso de documento falso en concurso material, de manera que la pena de prisión impuesta debe quedar en cuatro años de prisión y no en los seis años de prisión que fijó el Tribunal sentenciador. En todo lo demás, la sentencia permanece incólume. Por efecto extensivo, en lo que corresponde, procede modificar la calificación legal de los ilícitos cometidos por el coimputado José Angel Valerio Orozco, de modo que en lugar de cuatro delitos de falsedad ideológica, son dos delitos de uso de



documento falso en concurso material, que se unen a los cinco delitos de uso de documento falso por los que también fue condenado. En consecuencia, en el caso de este imputado la pena no se modifica".¹⁸

iv. Uso de falso documento. Análisis sobre la procedencia de la conversión de acción pública a privado.

"II.- El licenciado Alberto Napoleón González Cordero, en su condición de representante del querellado Luis Luna Herrera interpone recurso de casación contra la sentencia número 658-2002 de las 16:00 horas del 6 de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Alega aplicación errónea de los artículos 20, 42, 380, 387, 326 y 363 incisos a y b del Código Procesal Penal, pues en este caso se autorizó la conversión de la acción pública en privada cuando dicho numeral no incluye el delito de uso de documento falso en los supuestos que autorizan la conversión. Considera que por esta razón, el Tribunal de Juicio "carece de competencia para conocer y Juzgar (sic) este asunto, de conformidad con los artículos 20 y 380 del Código Procesal Penal, el cual le atribuye competencia para Juzgar (sic) los delitos de Acción Privada, pero no los de acción pública, como el que nos ocupa." (cfr. folio 188, Tomo II) Reitera que el tribunal debía declararse incompetente y dictado una sentencia absolutoria, pues los hechos que contiene la querrela "constituyen el límite fáctico de competencia para el Tribunal de Juicio, lo que implica que dentro de esos hechos, resulta cohibido el Tribunal para conocer, por la naturales Jurídica de la Querrela de Acción Privada (sic) ... " (cfr. folio 187, Tomo II) **El reclamo es inatendible.** El punto medular del reclamo que plantea el recurrente versa sobre la interpretación que realiza del artículo 20 del Código Procesal Penal, de la cual deriva que en el delito de uso de documento falso no es jurídicamente procedente la conversión de la acción pública en privada. Sobre la naturaleza de este instituto, la Sala Constitucional ha indicado que el mismo surge a partir del protagonismo que el Código Procesal Penal pretendió dar a la víctima así como también de la intención de descongestionar el sistema el aparato judicial seleccionando los delitos que causen mayor dañosidad social: "**VI.- Instituto de la conversión de acción pública a acción privada.** (...) el instituto de la conversión de acción pública en acción privada que prevé el artículo 20 aquí impugnado, deriva de esa concepción que busca insertar a la víctima dentro del proceso penal, otorgándole un mayor reconocimiento de sus derechos. El Estado, en este caso renuncia al monopolio de la acción penal pública por parte del



Ministerio Público, permitiendo que en los casos en que la víctima lo solicite y; cuando a) no exista un interés gravemente comprometido, b) se trate de un delito que requiera instancia privada, c) se trate de un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas; el delito se convierta de acción pública a acción privada. En este caso, es la voluntad de la víctima la que determina que el proceso continúe hasta el final o que fenezca con motivo de una solución alternativa; sea, la víctima tiene un poder de disposición sobre la acción propiamente, pues, se considera que se trata de intereses particulares, que no afectan gravemente a la colectividad. (...) Los imputados cuyas causas son convertidas de acción pública a acción privada, son esencialmente iguales al resto de los imputados, cuyas causas se tramitan por el procedimiento ordinario de delito de acción pública. De ahí que se garantice un respeto del núcleo de derechos que compone el debido proceso, en forma igualitaria. Sin embargo, son sometidos a un procedimiento distinto, al cual se accede en virtud de la verificación de criterios objetivos, claramente definidos y constatables en el momento de la conversión de la titularidad de la acción: a) solicitud de la víctima y autorización del Ministerio Público, b) la no existencia de un interés gravemente comprometido, b) que se trate de un delito que requiera instancia privada, c) o, de un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas.- Esa diferencia de trato es completamente razonable y justificada si se pondera el fin que se persigue en ese tipo de procesos, cual es la devolución a la víctima de su protagonismo escénico en la solución del conflicto, lo que atiende a su vez, a un sistema procesal de corte acusatorio, que fue considerado por el legislador como el más apropiado para desarrollar los principios del régimen democrático por el que optó el constituyente. El legislador pretende otorgarle una efectiva participación a la víctima dentro del proceso y posibilitar soluciones al conflicto más satisfactorias para los intereses de quienes son los verdaderos partícipes de la controversia social subyacente. Conforme se analizó, el diseño de los procesos es potestad del legislador; la Constitución Política no establece un modelo específico de proceso que debe seguirse, sino, un catálogo de derechos y garantías inalterables, que conforme se analizó son respetados en el procedimiento de querrela. En consecuencia, considera esta Sala que no existe lesión alguna al principio de igualdad constitucional." El subrayado no es del original. Sala Constitucional, sentencia número 2002-02326 de las 15:13 horas del 6 de marzo del 2002. **III.-** Así, la interpretación que ha de hacerse del numeral 20 referido, es que la conversión de la acción pública en privada se aplica cuando la víctima lo ha solicitado, el



Ministerio Público lo autoriza constatando que no existe interés público gravemente comprometido y solamente en dos tipos de delitos: a) los perseguibles a instancia privada y, b) contra la propiedad cuando no haya existido grave violencia sobre las personas. El artículo 18 del Código Procesal Penal describe cuáles son los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. En lo que se refiere a delitos contra la propiedad, el Título VII del Código Penal contiene el hurto, el robo, las extorsiones, las estafas y otras defraudaciones, la administración fraudulenta y apropiaciones indebidas, las usurpaciones y los daños. En el presente caso, el Fiscal al momento de fundamentar la autorización indicó que el suceso podría configurar el delito de uso de documento falso con ocasión de estafa y que en ese caso, el dolo directo se dirige a una afectación del patrimonio y que podría tratarse en la especie de un delito de estafa o defraudación fiscal. En este mismo sentido, el Fiscal Adjunto consideró que en ese caso, la estafa o la defraudación fiscal afectan el patrimonio y que por no existir interés gravemente comprometido ni violencia sobre las personas, autorizaba la conversión (folios 147-148 Tomo I). El hecho de que en sentencia se considerara que el delito era diferente no viene a invalidar las actuaciones precedentes, ni mucho menos afecta -como equivocadamente lo pretende el recurrente- la competencia del Tribunal. En todo caso, no encuentra esta Sala -ni lo indica el gestionante- cuál es el perjuicio sufrido por el querrellado si más bien en todo momento se le respetó el debido proceso: existió una acusación, pudo ejercer su derecho a la defensa y fue juzgado por un Tribunal que era a todas luces competente para conocer de su causa, y no como se alega, en el sentido de que es incompetente para juzgar delitos de acción pública. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso. **IV.-** Por último, en relación con la prueba ofrecida para mejor resolver por la parte querellante, se rechaza por improcedente, no sólo en virtud de lo dispuesto, sino porque que en sede de casación la única prueba que se puede ofrecer es aquella que tiende a acreditar el vicio procesal causado (artículo 449 del Código Procesal Penal) y en forma alguna elementos probatorios que versen sobre el mérito de la causa, por no ser la casación una segunda instancia".¹⁹

v. Uso de falso documento. Utilización del documento conociendo de su falsedad lo configura pese a no determinarse quién efectuó la alteración.

"**III.** [...] Esta Sala no observa en la sentencia yerros en la valoración de la prueba, razón por la cual los alegatos son infundados. Del análisis del fallo en cuestión, puede observarse



que el Tribunal concluye acertadamente que el imputado es responsable del delito que se le atribuye, con fundamento en las pruebas que lo señalan como el autor del mismo. La decisión final se tomó con base en las declaraciones de los testigos Víctor Julio Venegas Venegas, Miguel Ángel Alfaro Vargas, Marcelino Medina Martínez, Luis Ángel Sing Hernández y Jesús Mena Vargas siendo dichos testimonios congruentes entre sí y con la prueba documental, es decir, el informe policial visible a folios 1 y 2, el acta de decomiso del Ministerio de Seguridad Pública visible a folio 3, la guía de transporte número 014213 emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía, Sistema Nacional de Áreas de Conservación visible a folio 4; la resolución 126-98 que da origen a la guía de transporte de marras visible a folios 6 y 7, y la certificación de juzgamientos de folio 17. Es importante hacer referencia a lo que señala la sentencia impugnada con respecto a que: *"El testigo Luis Ángel Sing Hernández, quien confeccionó la guía original a nombre de Raúl Rodríguez, indicó claramente cuál es el procedimiento para obtener una guía de transporte. Nunca por esa fecha al menos, se extendió permiso o guía a nombre de Juan Mena Venegas. En el procedimiento para obtener una guía, se realiza primero una labor de constatación previa a efectos de verificar requisitos y es una solicitud que solo el dueño del inmueble en donde está el árbol puede promover... es lo que da origen a la guía de transporte de marras y ella fue expedida a favor de Raúl Rodríguez Lobo para transportar madera de una finca sita en Buena Vista de Sámara de Nicoya. Por ello, no cabe la menor duda que la guía en cuestión fue alterada, es falsa y por ende inválida"* (ver folio 143). Por otra parte, el testigo *"Jesús Mena Vargas ignora los pormenores del caso, salvo que aduce él vendió en pie un árbol de ceiba en su finca sita en la Vigía de Nicoya al encartado, sin permisos de ninguna clase pues el adquirente se encargaría de ello"* (ver folio 146). Por otra parte, si bien es cierto como lo señala el recurrente, no basta con determinar que el documento se utilizó sino que se debe demostrar el dolo y que se tenía la voluntad de hacer uso de él, al observar la guía de transporte visible a folio 4, estima esta Sala que lleva razón el Tribunal al manifestar que: *"No quedó demostrado en el debate de dónde o cómo obtiene el encartado dicho documento, ni siquiera que él haya sido el sujeto que altera materialmente ese documento. Interpretarlo así, implica suponer en perjuicio del ajusticiado sin sustento probatorio. Sin embargo, es inobjetable que a sabiendas de su falsedad, por lo burdo y evidente de su contenido, lo utiliza para lograr su objetivo. Es palpable que sobre líneas se borró con corrector líquido y se insertó otro nombre y lugar. El documento lo usó o mostró al guarda rural de Vigía de Nicoya Víctor Julio Venegas y*



con esa conducta tipifica el delito de uso de documento falso. Si bien es cierto no obra en el expediente un dictamen pericial que establezca la falsedad o alteración, ello no resulta imprescindible para señalar que el mismo es falso, pues la alteración es grotesca, se observa a simple vista que fue modificado su contenido y es por esta razón que el policía Venegas duda y llama al Minae para corroborar su autenticidad, resultando que la numeración de la guía corresponde a otra persona y sitio" (ver folio 143). Lo anterior, demuestra que el análisis valorativo efectuado por el Tribunal es conforme a las reglas de la sana crítica racional, jurídicamente válido y eficiente para establecer la autoría y responsabilidad del imputado en el delito de uso de documento falso por el que ha sido juzgado, y por consiguiente, la responsabilidad penal que le atribuyó el Tribunal en la sentencia es la correcta y en ningún momento se está dando una violación al derecho de defensa del encartado. Por todo lo expuesto anteriormente, se procede a declarar sin lugar ambos motivos del recurso."²⁰

vi. Uso de falso documento. Configuración si bien no contempla el perjuicio como elemento del tipo requiere que la acción pueda causar lesión al bien jurídico tutelado.

"I.- En recurso de casación interpuesto por la **licenciada María Gabriela León Mora**, fiscal de la unidad especializada en fraudes del Ministerio Público, expone como **primer motivo: Falta de fundamento del fallo:** Explica que es errónea la consideración hecha por el Tribunal, en el sentido de que al utilizar Salvador Vargas Solano un título falso, no perjudicó al Ministerio de Seguridad Pública, pues se comprobó que al haber hecho uso de ese documento, accedió a un programa de instrucción policial patrocinado por esa Institución. Destaca, que el hecho de que no se incluyera en la carrera profesional como policía, no elimina la circunstancia de que efectivamente utilizó un documento alterado, lo que constituía el núcleo de la acusación atribuida. En razón de ello, concluye afirmando que: "... la administración si salió perjudicada, pues capacitó y con ello invirtió recursos del erario público, en una persona que no reunía el requisito esencial para poder cursar dicha ilustración, ocupando un sitio que pudo suplir otro funcionario que si reuniera dicho requisito en ese momento. Y por otra parte, el acusado si recibió un beneficio, pues pudo acceder a una capacitación sobre la cual no tenía el atestado básico para llevarla y según sus condiciones académicas reales ni siquiera podía solicitar...". (confrontar folio 159). **II.- El reclamo es atendible:** En efecto, se comprueba que los Juzgadores de instancia tuvieron por demostrado que el acusado Vargas Solano presentó ante



el Ministerio de Seguridad Pública un título falso de conclusión de estudios de bachillerato (secundaria), con el propósito de asistir a una capacitación y posteriormente, ingresar a la Carrera Policial. Sin embargo, sólo logró capacitarse en el curso denominado "curso de sexto básico", pues la falsedad indicada fue descubierta. Según considera la Sala, la inobservancia de las máximas de derivación integrantes de las reglas del correcto entendimiento humano, sucede cuando el Tribunal aduce no haber causado perjuicio alguno al Estado (folio 149), pues con esa consideración se desconoce que las figuras penales que reprimen conductas realizadas contra la fe pública (entre ellas el uso de documento falso atribuido al acusado), tan solo requieren la posibilidad cierta de un peligro concreto. La referencia a la concreción del perjuicio sólo tendría sentido, si en la pieza acusatoria se hubiera atribuido un delito diverso que concurriera ideal o materialmente con el uso fraudulento del título, situación que no aconteció en la especie (confrontar folio 56). De esta manera, se acredita un defecto en la motivación jurídica del fallo, pues no es correcto afirmar que al artículo 365 del Código Penal no proteja ningún bien jurídico relevante y sea una entidad meramente abstracta, como expuso el Tribunal a folio 149 del proceso. El correcto sentido de la norma de comentario permite afirmar, que: "... El artículo 365 del Código Penal con la nueva numeración, sanciona con pena de uno a seis años de prisión, a quien " hiciera uso de un documento falso adulterado" y no obstante que no contempla la posibilidad de perjuicio como elemento integrante del tipo, se entiende que sólo concurre el ilícito, cuando la acción puede causar lesión al bien jurídico tutelado... ". (Sala Tercera, sentencia número 2.003-191, de 9:55 horas del 28 de marzo de 2.003). Bajo estas consideraciones, es evidente que el sentenciador no se planteó la inquietud acerca de si el uso del documento falso sirvió para procurar una capacitación a la que no tenía derecho el justiciable y eso representaba o no un perjuicio para la Institución y el patrimonio estatal. En virtud de lo expuesto y sin que la Sala prejuzgue acerca de la ley aplicable en el caso concreto, pues eso corresponderá realizarlo al Tribunal en el nuevo juicio que celebrará al haberse dispuesto el reenvío que ahora se ordena, procede acoger el primer motivo de la impugnación. **Se declara con lugar** el recurso. Se anulan la sentencia y el debate en que se basó. Se ordena la reposición del juicio. Por la forma en que se ha resuelto la impugnación, siendo irrelevante se omite pronunciamiento alguno respecto al motivo por vicios in iudicando que se ha deducido".²¹



vii. Uso de falso documento. Contenido del dolo y alcances de la falsedad

"I.- [...]. Nótese que lo que el órgano de mérito tiene por acreditado (ver folio 113) es, en esencia, que Calderón Espinach pagó para que se le entregara un documento en el que constaba algo que no era cierto y que utilizó dicha constancia. Según el Tribunal sentenciador, al utilizarla, el acusado no sabía que la pieza era falsa, pues él no podía distinguirla de las boletas verdaderas que se entregaban en el plantel donde se realizaba la revisión técnica de vehículos en Alajuela. Allí es donde se da el error por parte de los Jueces de instancia, pues reducen el conocimiento de la falsedad a la capacidad de reconocer si se trata de papelería oficial o no. El dolo, en el caso del delito de uso de documento falso (artículo 365 del Código Penal), está referido al conocimiento y la voluntad de usar ante otros un documento que se sabe falso. Ahora bien, un documento es falso no sólo porque el material en que fue confeccionado no es en el que debía plasmarse, sino también -y principalmente- porque en él se acredita algo contrario a la realidad. En este caso, se tiene por cierto que el imputado pagó para que se hiciera constar que él había sometido su vehículo a la revisión técnica pese a que en verdad no lo hizo y a sabiendas de ello mostró el documento a un oficial de tránsito que se lo requirió. El a quo no explica si el actuar doloso por parte de Calderón Espinach se puede configurar con este cuadro fáctico, sino que evade el tema y se centra en el conocimiento de la falsedad material del documento, que es sólo una de las posibilidades de configuración del dolo en el delito de comentario. Así, es evidente que no se consideró todo el cuadro fáctico a la hora de determinar si lo actuado por el justiciable se enmarcaba o no en el tipo subjetivo del ilícito bajo examen." ²²

viii. Uso de falso documento. Consumación requiere uso del documento que originalmente presenta la alteración.

"El defensor Madrigal Zamora interpuso recurso de casación por forma y fondo. Sin embargo, por economía procesal esta Sala procede a resolver directamente el último. En ese alegato, dicho letrado acota que la conducta endilgada a su defendida y que se tuvo por acreditada, no es típica del uso de documento falso, toda vez que no se demostró la idoneidad del documento presentado para causar perjuicio. Lleva razón el recurrente. Antes de extender la fundamentación respectiva, debe recordarse que los hechos demostrados a Alba Arias Cordero consistieron en que, para obtener un empleo, la imputada presentó a la Cooperativa Coopesanic



fotocopias de un título académico y certificación de notas aparentemente del Instituto Tecnológico de Costa Rica, los cuales no correspondían a la realidad (folio 88). Previamente a la sentencia impugnada, ella fue sobreseída de la falsificación en sí misma (folios 66 y 67), subsistiendo únicamente el uso como hecho atribuido en la acusación. Como puede apreciarse de ese cuadro fáctico, no es dable achacarle un uso de documento falso que pudiera causar perjuicio, por la sencilla razón que el documento empleado no era falso. Las fotocopias eran verídicas. Lo que hubiera sido falso habría sido el empleo del documento original adulterado; pero de ese escenario de hechos, que se ve confirmado en el razonamiento probatorio (folio 90 a 92), se obtiene que lo usado por la acusada fueron las fotocopias, que no eran falsas. En un caso similar al presente, esta Sala resolvió hace algunos años: "El delito de uso de documento falso requiere, como lo estima quien recurre correctamente, la existencia de un documento adulterado, cuyo contenido modifique la información contenida en el mismo inicialmente. En este caso, el documento a que alude, certificado de conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras, no se determinó que tuviera alguna alteración... Doctrinariamente se ha dicho, que "Es obvio que no quedan comprendidos en el tipo de uso falso (engañoso) de un documento verdadero, que solo resultará punible a través de los delitos en que se lo haya utilizado engañosamente como medio comisivo" (Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires, Editorial Astrea, Tomo II, 1983, pág. 458). El encartado, si bien es cierto presentó un formulario con un dato falso, en ningún momento alteró éste, ni la fotocopia mediante la cual se engañó al Ministerio de Agricultura... razón por la que las instituciones públicas para nombrar su personal, deben exigir la presentación de documentos originales y fotocopias a la vez, para poder así dar fe de su autenticidad. Lo ocurrido con la fotocopia del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras, no configura los tipos de falsedad investigados, porque la fotocopia no fue alterada ni en su contenido, ni en sus signos de autenticidad y porque la leyenda adicionada no implicó cambio o alteración alguna. Conforme a lo expuesto, al no estarse en presencia de los presupuestos que configuran el delito de uso de documento falso, procede declarar con lugar el recurso por inobservancia de normas sustantivas..." (voto 507, de las 10:05 del 27 de septiembre de 1991). En consecuencia, no estándose en presencia del uso de un documento falso, sino de una fotocopia la cual en sí misma no es falsa, (elaborada eso sí a partir de un documento original adulterado mas no empleado), debe reiterarse la razón del recurrente. Por consiguiente, procede absolver a Alba



María Arias Cordero de la delincuencia de uso de documento falso que en detrimento de la fe pública y Coopesanic se le ha atribuido."²³

ix. Uso de falso documento. Falsificación imperfecta no excluye el delito.

"II). Como tercer agravio, se reprocha errónea aplicación del artículo 363 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 1 del mismo texto. Sostiene el impugnante que si la placa temporal falsa que el justiciable adhirió al parabrisas del vehículo carecía de la firma del funcionario del Registro Público que "la expidió", el hecho no encaja en el tipo penal del artículo 363, en relación con el 359, ambos del Código punitivo, pues le falta uno de los presupuestos esenciales para que pueda hablarse de un documento. El reproche es inatendible. Confunde quien impugna los requisitos exigidos para que un documento expedido por el Registro Público sea eficaz, es decir, surta los efectos jurídicos para los que se emite, con los que se imponen para que un papel pueda ser calificado como documento. Lo cierto es que el artículo 368 del Código Procesal Civil señala: "Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas magnetofónicas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo". Cuando alguno de los medios que enuncia la norma ha sido redactado o extendido por un funcionario público, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, se le cataloga como documento público (artículo 369 ibídem). Por supuesto, se entiende que si el referido documento se expide en tales condiciones, es decir: con las formas exigidas y dentro de los límites de las atribuciones del funcionario (con pleno respeto a las normas que regulan su emisión), su contenido es legalmente exacto y, por ello, no solo verdadero en todos sus extremos, sino capaz de surtir efectos jurídicos. Ahora bien, esta norma no comprende a los documentos falsos, pues resulta evidente que estos, o no fueron expedidos por ningún funcionario o lo fueron, pero con irrespeto de sus limitadas atribuciones (por ejemplo: dando cuenta de hechos falsos, pues nadie se encuentra autorizado para semejante acto). A efecto de integrar los tipos penales correspondientes, el artículo que se comenta tiene la función de señalar cuándo el objeto sobre el que recayó la falsificación (o el uso), pretendía dar la apariencia de documento público o, por exclusión, de documento privado, mas no la de señalar los requisitos que deba cumplir el falso, pues si los cumpliera, sería verdadero. Asentado lo



anterior, debe señalarse que la falsificación no es más que una apariencia de verdad, que puede ser más o menos perfecta o burda, según diversas condiciones (el cuidado o la pericia con que el agente la realice, los medios tecnológicos a que se dio uso, la calidad del original copiado o alterado, etc.). Para que sea penalmente reprochable -típica- no es necesario que la falsificación sea perfecta, cual lo entiende quien impugna; basta con que guarde un parecido o similitud con un original de la misma índole, en grado suficiente para que terceros, ya sea que estén o no habituados al manejo de ese tipo de documentos, puedan erróneamente considerarlo verdadero. De lo anterior se colige, conforme ya lo ha sostenido la Sala en otras oportunidades, que cuando la falsificación es tan burda que ninguna persona media pueda considerarla veraz, pues sus defectos son notorios y se constatan sin requerir mayores conocimientos ni esfuerzos de comparación, a tal extremo que no surge en ella la errónea creencia de veracidad, sí faltará un elemento típico necesario para que se configure el delito. En la especie, si la placa temporal falsa contenía todos los datos y formas que normalmente caracterizan a ese tipo de documento, excepto la firma del funcionario autorizante, nos hallamos ante una falsificación imperfecta, pero que no puede tacharse de burda, en tanto la apariencia de veracidad era más que suficiente para inducir en error a cualquiera y fue preciso, más bien, determinar su falsedad a través de informes del propio Registro Público. Así las cosas, se desestima el reproche."²⁴

x. Uso de falso documento. Concurso ideal con falsificación de documento y estafa.

"II. Recurso presentado por el Ministerio Público. En el único motivo del recurso por quebranto de la ley sustantiva, se alega la inaplicación de los artículos 1, 30, 45, 71, 216, 361, 363 y la aplicación errónea de los artículos 223 y 318, todos del Código Penal. Afirma el fiscal recurrente que el Tribunal de mérito incurrió en error al calificar los hechos acusados, por cuanto estos constituyen los delitos de Falsificación de Documento Equiparado y Uso de Documento Falso con Ocasión de Estafa, todos en concurso ideal, pues los tres elementos constitutivos de este último ilícito se configuraron de modo pleno (ardid, error y perjuicio económico). Lleva razón el impugnante. En efecto, los hechos tal y como fueron acreditados por los juzgadores están incorrectamente calificados. Del mismo modo, como lo señala en otro de sus reproches, la fundamentación del fallo es contradictoria al considerarse por un lado que se configuró una Simulación de Delito y por el otro una Apropiación o Retención Indebida. Al igual que se



alega, esta Sala considera que la conducta realizada por el encartado F.J.G. configura un concurso ideal de los ilícitos referidos, pues con ella infringió diversos tipos penales que no se excluyen entre sí. Se acreditó que aquel, quien laboraba como mensajero cobrador de la compañía A.C.R. (ver f. 382 fte. líneas 24 y ss.), realizó una serie de maniobras con el objetivo de inducir en error a la víctima. Primero sustrajo diversos objetos de la citada empresa, entre ellos unos sellos de hule (véase folio 380 fte) que eran necesarios para cambiar los cheques recibidos. Posteriormente retiró de Credomatic dos cheques números 0862992 por la suma de quince mil cuatrocientos noventa y ocho colones y 0862920 por un monto de doscientos dieciséis mil setecientos sesenta y cinco colones con cincuenta céntimos, los cuales falsificó y luego cambió por medio de una tercera persona. Para lograr su propósito, J.G. simuló que había sido asaltado y despojado de sus pertenencias, e inclusive formuló sendas denuncias, una ante el Organismo de Investigación Judicial y la otra en la U.P.D. Estos actos tenían la finalidad, sin ninguna duda, de inducir a error a sus patronos, simulando hechos falsos que le llevarían a obtener un beneficio patrimonial ilícito, produciendo un daño económico a la ofendida. Efectivamente tal conducta forma parte de una maquinación tramada por el acusado con el objeto de apropiarse de manera fraudulenta de las mencionadas sumas de dinero, lo cual logró en parte ocasionando un perjuicio patrimonial a la empresa que había confiado en sus servicios. Como se puede apreciar fácilmente, los actos ejecutados por J.G. constituyen una acción compleja y múltiple que lesiona al mismo tiempo diversos bienes jurídicos, no obstante que el propósito central fue el de estafar a la compañía donde laboraba. Así, en un primer momento sustrajo los referidos sellos que le permitieron cambiar los cheques citados y apoderarse del dinero que se le entregó en tal concepto (para lo cual tuvo que falsificar la firma del personero autorizado) (artículo 357 Código Penal) y hacer uso de los falsos documentos (artículo 363 ídem). De esa manera se observa la idoneidad del ardid que se constituye por la acción de simular un asalto (la cual no configura un delito independiente de Simulación de Delito) y el posterior apoderamiento de dinero ajeno (producto del cambio de los cheques mencionados). En consecuencia, debe declararse con lugar el reproche y resolviendo el mismo en cuanto al fondo se anula parcialmente la sentencia recalificándose los hechos atribuidos a F.J.G. en perjuicio de A.C.R., de la Administración de Justicia y de la Fe Pública como constitutivos de los delitos de Falsificación de Documento Equiparado, Uso de Documento Falso y Estafa (arts. 357, 363 y 216 inc. 1 del Código Penal respectivamente), todos ellos realizados en concurso ideal de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal. Se le impone a aquel la pena de tres años de prisión que es la que corresponde a los delitos más graves de acuerdo con el artículo 75 (Uso y Falsificación) y que deberá descontar en el establecimiento y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. La sanción se fija tomando en cuenta las mismas circunstancias analizadas por el a quo (folio 389 fte) y de conformidad con los artículos 1, 21, 30, 45, 71, 75 del mencionado Código. En razón de lo anterior queda sin efecto la prevención que hizo el a quo en su fallo al estimar con error que se pudo haber cometido el delito de retención indebida y una simulación de delito."²⁵



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 4573. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 15 de noviembre de 1970.
- ² ACÓN CHAN, Marianela. El Delito Imposible. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1986, 59-60 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 1515).
- ³ QUESADA MORA, Juan Gerardo. El delito imposible o tentativa inidónea. *Ivstitia*. (55): 18 p., Julio 1991. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 340-I).
- ⁴ QUESADA MORA, Juan Gerardo. El delito imposible o tentativa inidónea. *Ivstitia*. (55): 20 p., Julio 1991. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 340-I).
- ⁵ ACÓN CHAN, Marianela. El Delito Imposible. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1986, 67-80 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 1515).
- ⁶ DE BENEDETTI, Wesley citado por EZAINE CHAVES, Amado. *Iter Criminis*. San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, 95 p. poligrafías. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 364.2 E99i).
- ⁷ QUESADA MORA, Juan Gerardo. El delito imposible o tentativa inidónea. *Ivstitia*. (55): 20 p., Julio 1991. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 340-I).
- ⁸ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 560, de las nueve horas cuarenta minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- ⁹ Tribunal de Casación Penal. Resolución número 969, de las cero horas del once de diciembre de dos mil.
- ¹⁰ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 043, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.
- ¹¹ TRISTÁN ORLICH, Georgia Nella. Los Delitos de Falsedad Documental. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1990, 94-95 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2180).



-
- ¹² TRISTÁN ORLICH, Georgia Nella. Los Delitos de Falsedad Documental. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1990, 96-97 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2180).
- ¹³ TRISTÁN ORLICH, Georgia Nella. Los Delitos de Falsedad Documental. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1990, 96-97 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 2180).
- ¹⁴ PÉREZ GRANADOS, Ana María; SALAZAR LEIVA, Mayda. Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1986, 95-96 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 1637).
- ¹⁵ PÉREZ GRANADOS, Ana María; SALAZAR LEIVA, Mayda. Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1986, 149-152 p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Derecho, bajo la signatura 1637).
- ¹⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 275, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil seis.
- ¹⁷ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 829, de las nueve horas del veintinueve de julio de dos mil cinco.
- ¹⁸ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 1294, de las nueve horas treinta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil cuatro.
- ¹⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 970, de las diez horas cuarenta minutos del trece de agosto de dos mil cuatro.
- ²⁰ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 974, de las once horas cinco minutos del trece de agosto de dos mil cuatro.
- ²¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 634, de las once horas del treinta y uno de julio de dos mil tres.
- ²² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 015, de las nueve horas treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil tres.
- ²³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 1444, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre



de dos mil.

- ²⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 1217, de las diez horas veinte minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- ²⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 274, de las once horas del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho.